

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente; **EN EL OTROSI:** Acompaña Documento.

**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Carola Salamanca Gatica, abogada, Cedula Nacional de Identidad N° 13.232.644-4, actuando en nombre y representación de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, Organismo de la Administración descentralizada del Estado, RUT N° 60.706.600-2, ambos domiciliados para estos efectos en Orinoco 90, piso 16, Las Condes, en procedimiento administrativo sancionatorio rol **F-041-2016**, seguido en contra de SQM Salar S.A. respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 N° 2 y N° 3 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”), y de lo resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en la Resolución N°8/Rol F-041-2016, de 22 de marzo de 2017, que otorgó el carácter de interesado a mi representada en el citado procedimiento sancionatorio, vengo en hacer presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que justifican en forma fehaciente la calidad otorgada a la Corporación de Fomento de la Producción (“CORFO”) y que permiten desestimar todos y cada uno de los argumentos erróneamente alegados por SQM Salar S.A. (“SQM”) en su recurso de reposición con recurso superior jerárquico en subsidio, presentado con fecha 4 de abril de 2017.

En efecto, como expondremos a lo largo de esta presentación, el recurso de reposición interpuesto carece de fundamento, toda vez que CORFO cumple con todos los requisitos legales para ser considerado interesado. En razón de lo anterior, se solicita se rechace el recurso interpuesto por SQM en todas sus partes.

I. ALEGACIONES PLANTEADAS POR SQM EN SU RECURSO RESPECTO DE LA CALIDAD DE INTERESADO DE CORFO

El día 04 de abril, SQM presentó recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 8, de la SMA, por la que se reconoció calidad de interesado a CORFO en el procedimiento sancionatorio F-041-2016. Subsidiariamente, solicitó tener presente lo que indica respecto de las observaciones de CORFO al Programa de Cumplimiento presentado por SQM.

En relación a la calidad de interesado, SQM argumenta:

- a) CORFO es un organismo de la Administración del Estado y, como tal, su intervención en un procedimiento administrativo no puede efectuarse bajo el carácter de interesado.

Señala SQM que sería improcedente otorgar el carácter de interesado a un organismo administrativo como es la CORFO, que debe observar el deber de coordinación y unidad de acción, ciñéndose a las potestades que le han sido legalmente atribuidas. Por

el contrario, indica, el carácter de interesado es propio de los administrados, que, en tal carácter, podrán denunciar vicios e impugnar actos administrativos.

Destaca que la actuación de un órgano administrativo debe adecuarse al principio de legalidad, por lo que debe estar dentro de la órbita de sus competencias; delimitadas en el caso de CORFO por la Ley N° 6.640 y el D.F.L. N° 211, de 1960. Además, debe observar el principio de coordinación.

Continúa SQM señalando que la calidad de interesado que pretende arrogarse CORFO implica permitirle ejercer los derechos reconocidos en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, en especial, la posibilidad de aducir alegaciones, aportar elementos de juicio, alegar defectos e impugnar decisiones del órgano instructor. A juicio de SQM, esta última posibilidad es la más grave, pues atenta contra el principio de coordinación y unidad de acción, al permitirle a un órgano de la Administración del Estado entablar recursos en contra de otro.

Agrega que darle la calidad de interesado permitiría el absurdo de que la SMA solicitara informes a otros órganos de la Administración, dentro de los cuales se cuenta la CORFO, pudiendo esta misma entidad luego cuestionar o impugnar el contenido de aquéllos.

Señala SQM que, en el marco del procedimiento sancionatorio, la intervención de la CORFO podría tener lugar a lo más en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, en cuanto se solicite su opinión para resolver y limitándose a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias.

Como último punto, agrega que el órgano instructor se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto al principio de igualdad de los interesados y el de imparcialidad, siendo esto último dificultado al reconocerle a un órgano de la Administración la posibilidad de intervenir en un sancionatorio ejerciendo los derechos que la ley reconoce a los particulares.

- b) La intervención de CORFO en el procedimiento es funcional a su posición en controversias de carácter contractual entre ese organismo público y SQM.

Alega SQM que la comparecencia de CORFO en el sancionatorio no guarda relación con el interés en la preservación y resguardo de los sistemas salares de Chile, sino exclusivamente con los aspectos comerciales que la vinculan con SQM, que se encuentran en tramitación arbitral.

Indica que CORFO ha pretendido revestirse del carácter de interesado instrumentalizando el proceso sancionatorio ambiental a fin de obtener un pronunciamiento funcional a su posición en sede arbitral.

Afirma SQM que el interés que legitima la intervención de los administrados en un procedimiento recae en la decisión que en aquél se adopte, de manera que el interés invocado debe relacionarse con el objeto del procedimiento y no basta un interés general.

Agrega que la legislación que rige el actuar de CORFO no le ha dado atribuciones en materia ambiental, sino sólo funciones de fomento del desarrollo productivo.

SQM aclara que no pretende negar la posibilidad de que CORFO ejerza los derechos que le otorga su carácter de dueño de parte de los terrenos superficiales de la cuenca, sino subrayar que ellos han de ejercerse en las instancias que corresponde.

- c) CORFO no ha acreditado el interés que invoca. La Res. Ex. N° 8 carece de fundamento.

Critica SQM que la Resolución Exenta N° 8 se habría limitado a reproducir las alegaciones de CORFO al concluir que acreditó tener intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del proceso sancionatorio, en específico, un interés en el uso sustentable de los recursos naturales que forman parte del Salar, en su calidad de dueña de predios y titular de concesiones mineras explotadas por SQM. Esta conclusión, a su juicio, no guarda sustento en prueba alguna y parece bastarle la reproducción del contenido de la presentación de CORFO. Lo anterior, configura una falta de motivación que constituye un vicio de carácter esencial.

A continuación nos referiremos a cada una de las alegaciones en que SQM pretende fundar su recurso, las cuales carecen de fundamento, demostrando la improcedencia del recurso interpuesto.

II. EL CARÁCTER DE ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE CORFO NO OBSTA A SU CALIDAD DE INTERESADA. SE DEBE ESTAR A LA NATURALEZA DEL INTERÉS INVOCADO EN EL PROCEDIMIENTO

II.A. Derechos subjetivos e intereses habilitantes como regla general

Existen varias definiciones de interesados en un procedimiento administrativo; así, la literatura especializada ha indicado que se trata de “ (...) *aquella persona física o jurídica que, con capacidad de obrar, promueve el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; o que, sin haber iniciado el procedimiento tiene derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; o que sus intereses legítimos, individuales o colectivos pueden resultar afectados por la resolución y se personan en el procedimiento en tanto no haya resolución definitiva*”¹.

La definición anterior fue recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 21 de la ley N°19.880. Si bien de dicha definición es posible entender que los interesados en un procedimiento administrativo serían normalmente los sujetos que en él intervienen –precisamente ante la Administración en la generalidad de los casos–, ello en caso alguno, como pretende hacerlo creer el requirente, obsta a que la Administración pueda ser titular de intereses que merecen el debido resguardo.

¹ MUÑOZ MACHADO, Santiago (Director). *Diccionario de Derecho Administrativo*, Tomo II, Iustel, 2005, p. 1382. Salvo que se indique lo contrario, los énfasis incluidos en las citas de esta presentación han sido agregados por esta parte.

No es discutible que el interés manifestado por CORFO en su presentación de fecha 23 de febrero último es de aquellos susceptibles de habilitarle para intervenir en estos autos administrativos sancionatorios.

Lo anterior queda en evidencia luego de una simple lectura del artículo 21 de la LBPA, que aduce que podrán ser interesados en un procedimiento administrativo ya sea quienes tengan derechos –como el dominio– que puedan resultar afectados por la decisión que en él se adopte, aunque no hubieren sido ellos quienes hubieren iniciado el procedimiento (Nº2), ya sea quienes ostenten intereses –precisamente la mantención y preservación de los salares, como se desprende de las acciones adoptadas y las instancias creadas por CORFO para asegurar su conservación y protección²– que puedan resultar afectados por tal resolución y se apersonen en el procedimiento antes de su dictación (Nº3).

A juicio de la Contraloría General de la República (“Contraloría”), el carácter de propietario garantiza el carácter de interesado de quien, amparado en la titularidad de derechos a que alude el numeral 2 del referido artículo 21, comparece en un procedimiento para *incorporarse* al mismo:

“A su vez, el numeral 2 del artículo 21 de la referida ley Nº 19.880, establece que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo los que, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan verse afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Pues bien, interpretando este numeral, la Contraloría General ha tenido ocasión de examinar diversas situaciones en que titulares de un derecho pueden verse afectados por lo que se llegue a resolver en un procedimiento administrativo en el cual no son parte.

En todos esos casos se ha resuelto que el propietario cuyo derecho pueda resultar afectado por la decisión que se adopte en un determinado procedimiento, se encuentra en la condición prevista en el numeral 2 del artículo 21 de la ley Nº 19.880, y en consecuencia, tiene la calidad de interesado, pudiendo incorporarse al mismo y ejercer las prerrogativas que esa ley le confiere (aplica criterio contenido en los dictámenes Nºs. 36.234, de 2007; 78.806, de 2012 y 15.134, de 2014, todos de este origen)³.

La literatura, por su parte, ha configurado en amplios términos –aunque, por cierto, nunca como una habilitación popular– el interés legitimador en un procedimiento administrativo ya iniciado, de conformidad con el numeral 3 del mismo artículo 21,

² A este respecto véase la resolución Nº19, de 18 de enero de 2016, que ejecuta acuerdo de Consejo Nº2.892, de 2015, que crea el “Comité de Minería No Metálica”, acompaña en el otrosí de esta presentación.

³ Dictamen Nº52.077, de 2015.

aduciendo que él se expresa y reconoce en el *perjuicio* que pueda irrogarle al interviniente lo que allí se resuelva y que autoriza para intervenir:

“Respecto a la legitimación para intervenir en un procedimiento ya iniciado, se requiere, para cumplir con este supuesto, que el interesado se apersona en el procedimiento mientras no haya recaído resolución definitiva en el mismo y la legitimación en este caso se basa en el hecho de que quien comparezca en el procedimiento pueda experimentar un perjuicio con el acto que ha de dictarse en el mismo o, como señala González Pérez: 'Para los que comparezcan en el procedimiento oponiéndose a la pretensión existirá interés siempre que, de dictarse el acto, les supondría un perjuicio, que la situación que pudiera crear el acto les originaría un perjuicio incluso aunque tal perjuicio se produjera por vía indirecta o refleja”⁴.

A ello ha agregado la propia doctrina que el interés para ejercer una acción con pretensión de ineficacia del acto administrativo –análogo al que se demanda para invocar pretensiones de tutela en la generalidad de los procedimientos administrativos– ha de ser legítimo (que no busque perjudicar a terceros y ralentizar la actividad de la autoridad), personal y directo (que guarde relación concreta con su esfera jurídica):

“La particular naturaleza de las normas que integran el ordenamiento jurídico-administrativo y las formas que adopta la actividad de la Administración llevan a modificar el sentido de la legitimación en el proceso contencioso-administrativo, abriendo la posibilidad que los particulares afectados pudieran impugnar los actos de la Administración sin necesidad de ser titulares de derechos subjetivos típicos. Pero, por otra parte, tampoco resultaba razonable que cualquier particular pudiera recurrir en base al respeto de la legalidad objetiva, pues esto significaría el colapso de los Tribunales contenciosos. Así se desarrolló el concepto de *interés*. Quien alega la nulidad de un acto administrativo debe tener un interés en su eliminación del ordenamiento jurídico, interés que debe ser personal y directo, en la medida que debe afectar de forma directa en la esfera jurídica del recurrente y no como simple ciudadano. Pero además se requiere que este interés sea legítimo, es decir, que no exista la pretensión de recurrir con el ánimo de perjudicar a terceros o de entorpecer el funcionamiento de los servicios públicos”⁵.

Sobre el particular, resulta bastante evidente que, cual dueña de predios superficiales de la cuenca donde el Salar de Atacama se encuentra ubicado y titular de 59.820 pertenencias mineras en el mismo Salar, CORFO se ve afectada –económica y moralmente, por ejemplo– por las actuaciones de SQM que atenten en contra de los atributos geológicos, hídricos, ecosistémicos, entre otros., que conceden su valor

⁴ SOTO ROBLE, Rebeca Cristina y ROJAS GUERRERO, José Osvaldo. *El interesado en la ley 19.880*, Memoria para acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 2007, pp. 307 y 308 –citando a GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Manual de Procedimiento Administrativo*, Editorial Civitas, Madrid, 2000–.

⁵ CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo*, en “La Justicia Administrativa”, Universidad Austral de Chile, Editorial LexisNexis, primera edición, 2005, p. 400 y 401.

patrimonial al inmueble; actuaciones que, en ese caso, corresponden a los incumplimientos de la resolución de calificación ambiental, en tanto ellos implican o pueden conllevar un efecto ambiental negativo, tal como lo reconoce SQM en su Programa de Cumplimiento (PdC) respecto del cargo N°2 de la formulación de cargos⁶. En este contexto, la decisión que adopte la autoridad, en este caso, la SMA, en el procedimiento sancionatorio y en particular respecto del PdC por SQM, claramente puede afectar a mi representada, en tanto las medidas propuestas en dicho Programa no resulten adecuadas para hacerse cargo de los incumplimientos reconocidos explícitamente por la recurrente.

II.B. La ausencia de exigencia de un interés calificado de carácter ambiental para intervenir en un procedimiento administrativo ambiental

A pesar de que lo antedicho resulta suficiente para legitimar la intervención de CORFO en la especie, es dable agregar que el carácter ambiental de este procedimiento administrativo no obsta a la conclusión anterior.

En efecto, y a diferencia de lo que expresa SQM en su recurso de reposición, esta parte sí ostenta un interés calificado para intervenir en la especie y así lo ha acreditado en autos. Tal interés nace legítimamente de su calidad de dueña de inmuebles superficiales en que se halla el Salar de Atacama, en los mismos términos en que ello se ha explicado a propósito del análisis de las reglas generales que rigen el procedimiento administrativo. De ello se evidencia que no se está ante un *mero y simple* interés, como aquel que se desprendería abstractamente en pos de la legalidad de la actuación de SQM o de la SMA, sino un interés específico en relación a lo que ha de ser objeto de la resolución del procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, es necesario aclarar en este punto que la recurrente invoca un criterio técnico sostenido por la SMA—que el interés en este caso ha de ser “*ambiental*” y que para ello no bastaría la calidad de dueño predial, mas sin hacerse cargo de que tal calificación ha sido superada en nuestro ordenamiento jurídico. Así se evidencia de un reciente fallo de nuestra Excma. Corte Suprema en un caso en que la recurrente era precisamente SQM. En él, a pesar de no acoger una pretensión de casación por considerar que el yerro carecía de influencia en lo dispositivo del fallo recurrido, se configuró el interés de esa requirente, sin ninguna otra distinción adicional que la que se demanda del propio interés individual o colectivo (como es el carácter de “*ambiental*” que hoy se invoca como supuesta exigencia habilitante), para considerarla como interesada en un procedimiento administrativo de relevancia ambiental:

⁶ Este cargo corresponde a la “Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, según se detalla en Tabla N°3, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad, desde el año 2013 a la fecha”.

“**Vigésimo séptimo:** (...) Es útil poner de relieve además que en nuestro país –a diferencia de lo regulado en otras legislaciones-, se optó por no incluir calificativo alguno al interés requerido para configurar la legitimación activa del interesado.”

(...) De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva.

(...) **Vigésimo octavo:** Que, en consecuencia, si bien es posible constatar que el fallo atacado, en alusión conjunta a los derechos subjetivos e intereses, cuya titularidad es necesario esgrimir para la consideración de ser legitimado activo en la solicitud de invalidación de la RCA, concluyó -también sin distinguir si el interés invocado habría de ser entendido en su dimensión de individual o colectivo-, que el mismo debía ser de naturaleza ambiental, lo que desborda efectivamente los términos y marco en el que corresponde situar el contenido del numeral 3º del artículo 21 de la Ley N° 19.880 para evaluar su aplicación a la situación del reclamante”⁷.

SQM parece tener una frágil memoria, considerando que sólo hace escaso tiempo se le garantizaba a ella misma su calidad de interviniente en un procedimiento ambiental sin necesidad de probar un “*interés ambiental*”. Exigencia que difícilmente podría habersele hecho, habida cuenta de que no se trata de un requerimiento legal ni de una calificación que la normativa sectorial reconozca.

No cabe duda, por tanto, de que mi representada se ve habilitada para intervenir en este procedimiento sancionatorio ambiental en razón del interés que detenta; tanto por la virtual afectación que, como propietaria de predios superficiales en que se emplaza el Salar de Atacama, le provocarían los efectos que un incumplimiento de la RCA por parte de SQM irroque a los componentes ambientales del inmueble que CORFO legítimamente cautela y protege, como por su afán de protección de la sustentabilidad del Salar.

II.C. Legitimidad de la intervención de CORFO en el ámbito del derecho privado. Ausencia de afectación de las normas y principios que informan una idónea actuación de los entes públicos

Las consideraciones previas gozan de sentido si se repara en un hecho de capital importancia, sobre el cual SQM ha equivocado su diagnóstico: una entidad que forma parte de la Administración del Estado, como CORFO, puede actuar, incluso empleando su misma personalidad jurídica, en un ámbito de relaciones gobernadas por

⁷ Sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 6 de abril de 2015, autos rol de ingreso N°21.993.-2014. Las negritas son originales.

el Derecho Privado, produciendo actos a los cuales se aplica prevalentemente el Derecho Civil o el Derecho Comercial.

Como ha indicado la literatura del ramo, “(...) *el reconocimiento de una sola personalidad estatal admite la posibilidad de que el Estado o sus entes actúen en el campo del derecho privado*”⁸. Es lo que la doctrina ha llamado también la *capacidad de Derecho Privado* de los entes públicos⁹, conforme con la cual se estima que un órgano administrativo no actúa siempre como tal, esto es, “(...) *no reduce su actividad a funciones 'administrativas' stricto sensu*”¹⁰.

Lo anterior implica que CORFO se encuentra completamente habilitada para comparecer en la especie como interesada. Ello, por cuanto ha intervenido en calidad de incumbente en atención a una determinada situación jurídica legitimante, esto es, su titularidad de un derecho subjetivo, por ser propietaria de una parte importante de los inmuebles superficiales de la cuenca en que se emplaza el Salar de Atacama, y su preocupación por la sustentabilidad y los atributos naturales del ecosistema del Salar.

Así, por cierto, lo ha entendido la propia SMA en la Resolución Exenta recurrida.

Lo anterior tiene otra significativa consecuencia de cara a las alegaciones vertidas por SQM en su recurso de reposición: la intervención de CORFO no pudo acarrear la vulneración de los principios de coordinación y de unidad de acción administrativas que en este caso reclama SQM. ¿Por qué? Porque, como se ha venido señalando, la entidad interviniente ha comparecido en autos defendiendo derechos e intereses de orden privado, patrimoniales y hasta de correlato ambiental, y no en el marco de una actuación de autoridad pública.

De hecho, el inciso segundo del artículo 5° de la ley N°18.575 (“LOCBGAE”)¹¹ señala que “[l]os órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”. O sea, se debe velar por la acción coordinada de las entidades gubernamentales cuando se trata del ejercicio de sus *funciones* o competencias públicas. Como indica la literatura la referida norma “(...) *no ha querido formular una recomendación, hacer un llamado hacia la conveniencia de que exista una coordinación en la actuación administrativa, acudir a la conciencia de servicio público de los agentes del Estado, para que se realice su postulado, sino que ha impuesto un perentorio deber funcionario, un claro imperativo jurídico de observancia que obliga a todo agente público a darle obligado cumplimiento, bajo pena de responsabilidad*”¹².

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*, Tomo I, sexta edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 224.

⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, decimotercera edición, Thomson Civitas, Navarra, 2006, pp. 430 y 431.

¹⁰ MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, quinta edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 86.

¹¹ “Ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado”.

¹² PANTOJA, Rolando. *Bases Generales de la Administración del Estado*. Editorial Jurídica, 1987, p. 66.

El principio de coordinación resulta entonces una exigencia para los órganos del Estado en cuanto que actúen en su calidad de tal, es decir, como agentes públicos, cuestión que en el presente caso no se ha verificado, al ser el actuar de CORFO, como se ha dicho, de orden privado. Por esta misma razón, además, es que no resulta verosímil apelar a un atentado a la legalidad en el desempeño de CORFO, por el supuesto uso de potestades de que no dispondría, en circunstancias que tales potestades se refieren únicamente a su desenvolvimiento en carácter de órgano público.

Decidir lo contrario –esto es, privar a CORFO de su carácter de legítimo interesado en estos autos–, importaría negar lugar a la legítima contradicción que el ordenamiento jurídico reconoce y ampara en los procedimientos administrativos¹³, incluso tratándose de aquellos de carácter sancionatorio. Asimismo, significaría que cualquier alegación, documento o antecedente que esta interviniente pudiera y quisiera hacer presente en esta oportunidad procesal, según las prerrogativas legales de un interesado¹⁴, se volvería una quimera; privando con ello a la autoridad ambiental, pese a la intención del legislador¹⁵, de la posibilidad de adoptar una decisión con la adecuada cantidad de elementos de juicio –particularmente de aquellos proporcionados por quienes ven afectados sus intereses o sus derechos–.

Es esto último lo que explica, en efecto, que no sea por medio de informes que deba intervenir CORFO, como requiere SQM invocando los artículos 37 y 38 de la LBPA. Esa fórmula de intervención no aplica precisamente porque esta parte tiene interés de carácter privado en la materia y es un incumbente de lo que en esta sede se resuelva –no en vano ha acreditado derechos subjetivos e intereses comprometidos–. De hecho, CORFO se ve impedida de evacuar un informe de autoridad porque, como se ha dicho, no comparece en tal calidad. Recordemos que el inciso segundo del artículo 38 reserva la emisión de informes a los *órganos de la Administración*.

Por lo demás, si se requiriese a CORFO un informe de aquellos contemplados en las normas aludidas, parece bastante evidente que ese instrumento no podría gozar de la imparcialidad y objetividad que la ley demanda de los entes públicos (que es el carácter en que ella lo debería evacuar)¹⁶.

Finalmente, resulta necesario hacer una prevención sobre lo reclamado en este punto por SQM en relación con la ausencia de competencias públicas de CORFO para inmiscuirse en un procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza ambiental como el presente y destacar la incongruencia que su razonamiento envuelve.

¹³ El artículo 10° de la LBPA da cuenta del *principio de contradictoriedad* e indica que “[l]os interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”.

¹⁴ El artículo 17 letra f) de la LBPA alude a los *derechos de las personas* y asegura que “[l]as personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

¹⁵ Dictamen N°52.077, de 2015.

¹⁶ El artículo 11 de la LBPA describe el *principio de imparcialidad* y plantea que “[l]a Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”.

Me explico. SQM aduce que CORFO carece de competencias para intervenir en autos, ya que sus atribuciones no guardan relación con materias ambientales. De allí que, siguiendo su lógica, debiese ser otra entidad pública la que, debidamente habilitada para ello, se encargue de hacer valer los intereses que CORFO reclama ante la SMA. El problema –bastante burdo, a juicio de esta parte– es que ello es también impracticable si, como ha expresado la propia recurrente invocando una afectación del principio de coordinación y de unidad de acción, no sería legítimo que una entidad pública actúe ante un organismo administrativo como esta Superintendencia.

En los términos en que SQM reprocha la intervención de mi representada y limita la actuación de otras entidades públicas actuando como tal, queda en evidencia que lo que dicha compañía realmente busca es prescindir de un contradictor en autos.

III. RESULTA INDIFERENTE, AUN SI FUERA CIERTO, QUE LA INTERVENCIÓN DE CORFO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SEA FUNCIONAL A SU POSICIÓN EN CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CON SQM

Esta segunda alegación sobre la impertinencia de dotar a CORFO del carácter de interviniente en este procedimiento resulta, por decir lo menos, paradójal. Y es que es el carácter de CORFO al ser dueña de los predios superficiales en que se verifican las operaciones de SQM en el Salar de Atacama, lo que da sustento a su posición en sus controversias contractuales en contra de la recurrente, y uno de los elementos que justifica que la SMA reconozca el interés que esta parte aduce. Tal cosa, vale aclararlo, no se ha negado ni disimulado al solicitar tal reconocimiento.

Ello no significa, y esto bien vale precisarlo, que CORFO pretenda obtener con esta intervención una posición que le brinde indebidas ventajas de cara a las recién aludidas controversias –sometidas a estamentos arbitrales independientes–, sino sólo ejercer los derechos que le asisten como entidad dueña de un predio, privadamente considerada, que se relaciona directa y concretamente con los virtuales incumplimientos de la RCA que motivan estos autos sancionatorios.

Presumir cualquier otra cosa importaría imputar sin prueba alguna a CORFO un ánimo engañoso y simulado, que bordea en lo doloso y que resulta inadmisibile. Las razones con que SQM desee oponerse a la intervención de CORFO en autos no pueden dar lugar a este tipo de infundadas conjeturas que, por cierto, omiten convenientemente los legítimos antecedentes en los que esta parte ha fundado su interés de interviniente.

Sobre el particular, vale también hacer presente que las motivaciones de protección y conservación ambiental que CORFO ha declarado ostentar y que se vinculan con su calidad de propietaria predial de los terrenos superficiales del Salar de Atacama, son totalmente ciertas. Nos referimos al hecho –puesto en duda por la recurrente, atendido que no se encontraron antecedentes de los mismos en el sitio web de esta parte– de haber, por una parte, creado el Comité de Minería No Metálica y, por la otra, desarrollado el proyecto de este último denominado “Levantamiento de los Sistemas de Monitoreo Ambiental en el Salar de Atacama”.

Se acompaña al otrosí de esta presentación una copia simple de la resolución N°19, de 18 de enero de 2016, que ejecuta acuerdo de Consejo N° 2.892, de 2015, que crea el “Comité de Minería No Metálica”, que fuera tomado de razón por Contraloría en el mes de enero de 2016. Dicha actuación, como se desprende de su propio texto, busca instituir un marco normativo e institucional que defina condiciones sostenibles de la actividad extractiva en terrenos como el Salar de Atacama.

Por su parte, el proceso de contratación de los Sistemas de Monitoreo Ambiental en el Salar de Atacama se encuentra en etapa de adjudicación vía trato directo.

Finalmente, cabe señalar que la instrumentalización que SQM imputa a CORFO en esta sede es del todo absurda, puesto que su intervención en un procedimiento sancionatorio como el que se desarrolla en esta instancia, tiene por objetivo resguardar que SQM dé pleno cumplimiento a la normativa ambiental y que el plan de cumplimiento presentado asegure la sustentabilidad del Salar de Atacama, asegurando con ello la sustentabilidad ambiental de los terrenos de los cuales CORFO es dueña.

IV. CORFO ACREDITÓ SU INTERÉS Y ASÍ FUE DEBIDAMENTE PONDERADO POR LA SMA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

CORFO presentó ante la SMA, con fecha 23 de febrero del presente, un escrito solicitando se le tuviera como parte interesada en el presente proceso sancionatorio, en el que acreditó su interés en el resultado del mismo, detallando y justificando debidamente las razones para dar lugar a su petición. En dicha presentación, CORFO fundamentó su petición en su interés en la preservación y resguardo de los ecosistemas de los Salares de Chile. Indicó que en el caso del Salar de Atacama este interés es más evidente, pues CORFO es dueña de parte importante de los terrenos superficiales de la cuenca donde éste se encuentra emplazado; y es titular de 59.820 pertenencias mineras en el Salar de Atacama (“OMA”), dentro de las cuales se ejecuta el proyecto de SQM.

Señaló que las infracciones de SQM menoscaban gravemente la sustentabilidad del ecosistema del Salar en su conjunto y afectan en forma directa los componentes ambientales que la resolución de calificación ambiental (“RCA”) intentó proteger, vulnerando los intereses de CORFO de mantener y preservar la estabilidad del ecosistema comprometido del Salar de Atacama. La sobre extracción de salmuera implica variaciones en los niveles del acuífero, con posibles alteraciones en el sistema y sustentabilidad del Salar. Además, se afecta la vitalidad de especies que forman parte de aquél y no se han mantenido las condiciones de funcionamiento natural del Sistema Peine, con posibles daños irreversibles en el Salar.

A este respecto, dejó constancia de que, a juicio de mi representada, las medidas propuestas por SQM en el Plan de Cumplimiento no son satisfactorias, pues se trata de mitigaciones tendientes a producir efectos a largo plazo, sin restablecer inmediatamente el equilibrio medioambiental ni reducir o eliminar los efectos adversos asociados al incumplimiento. Agregó que la falta de información y análisis respecto de sus actividades asociadas con el proyecto, afectan sus intereses, pues impiden el ejercicio de

acciones tendientes a exigir una explotación sustentable. Por su parte, la modificación de cotas de terreno autorizadas para monitoreo y de los umbrales que permiten la activación de planes de contingencia, provocan efectos adversos en la sustentabilidad de todo el salar y no sólo en el área donde se produjeron las contingencias, por el efecto sinérgico de las operaciones y faenas que se desarrollan en el sector.

Indicó que el reconocimiento de CORFO como parte interesada le permitiría tomar los resguardos necesarios para la protección de sus intereses y derechos, para evitar el deterioro ambiental del salar y sus componentes, evitando un pasivo ambiental.

Finalmente, expresó que su interés se encuadra en los numerales 2 y 3 del art. 21 de la Ley N° 19.880, por cuanto tiene derechos e intereses que pueden ser afectados por la resolución que se adopte en el procedimiento sancionatorio.

De lo anterior queda en evidencia que CORFO acreditó debidamente su interés; no sólo demostrando un derecho de dominio comprometido –lo que hubiere sido suficiente para fundar su pretensión de intervención– sino, además, acreditando un interés personal multidimensional que nace precisamente de su carácter de dueña de inmuebles superficiales del Salar de Atacama y que se vincula con las consideraciones ambientales reclamadas.

Fueron tales fundamentos los que motivaron la convicción de la Superintendencia, que concluyó “(...) *que CORFO ha acreditado que tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por la resolución del presente proceso sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880*”¹⁷ (sic).

Para llegar a tal determinación hubo un trabajo intelectual y un análisis de los argumentos y antecedentes provistos, que exceden de todas maneras la labor meramente reproductiva de la que SQM acusa a la SMA, entidad que, a juicio de la recurrente, fue sólo deferente a aceptar la petición de CORFO.

Ello no sólo resulta algo falso, sino que palmariamente contrario a los motivos fundantes de tal decisión. En efecto, la motivación del acto de la autoridad sectorial, en lo que concierne a la decisión de brindar a CORFO el carácter de interesada en autos, sí existe, señalando en la Resolución N°8/Rol F-041-2016 la expresión formal y circunstanciada de fundamentos legítimos, acreditándose por esa vía su relación con los hechos que han servido de antecedente a la actuación de la Administración y a los elementos reglados de la referida actuación.

Es así como en la citada resolución es posible apreciar los fundamentos en que la autoridad funda el reconocimiento de la calidad de interesado de CORFO en una multiplicidad de considerandos previos, particularmente en los considerandos 13 (que da cuenta de la presentación de CORFO y de los antecedentes fundantes de la misma), 18 (que informa de la aplicación supletoria que recibe en este caso la LBPA), 19 (que

¹⁷ Resolución exenta N°8/ ROL F-041-2016, de fecha 22 de marzo de 2017, considerando 31, p. 7.

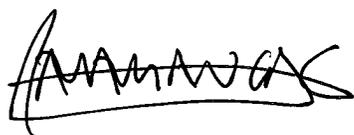
reproduce las hipótesis de interesados que contempla al LBPA), 21 (que reconoce acciones de CORFO que demuestran su interés de correlato ambiental respecto de lo que se resuelva en la especie), 22 (que advierte acerca de la calidad de dueña predial de esta interviniente, que contribuyen a explicar su afán de conservación), 23 y 24 (que da cuenta de la posición de esta parte en relación con las virtuales infracciones cometidas por SQM a la normativa e instrumento ambiental en cuestión, que menoscabarían los atributos y componentes de su inmueble, atendido el hecho de que las mitigaciones del Programa de Cumplimiento presentado no serían satisfactorias en el corto plazo), 25 (que da cuenta de la ausencia de información que acusa esta parte sobre las actividades virtualmente lesivas de SQM en la propiedad de CORFO), 26 (que expone las modificaciones de las cotas de terreno y de los umbrales que dan lugar a los planes de contingencia que invoca CORFO), 27 y 28 (que sistematiza el criterio de afectación que irroga la conducta de SQM a la propiedad de CORFO y que justifica su carácter de interesada en autos), y 29 y 30 (que fundan, finalmente, normativa y fácticamente la posición de CORFO de cara a lo que se resolverá a continuación).

Por tanto, la decisión de la Superintendencia se encuentra legítimamente motivada. Otra cosa –muy distinta– es que ella no complazca a SQM ni se avenga con sus pretensiones en el marco de este arbitrio. Sin embargo, esto último no es jurídicamente relevante ni puede dar lugar al anhelo de la recurrente de revertir la decisión de la SMA que ha acogido la solicitud de CORFO de intervenir en este procedimiento administrativo y que, con ello, la ha dotado de los derechos procesales que le permitirán cautelar sus derechos e intereses comprometidos, susceptibles de verse afectados o perjudicados por el cometido de SQM.

POR TANTO,

Solicitamos a Ud. tener presente los argumentos de hecho y de derecho expuestos, y en definitiva, rechazar el recurso de reposición interpuesto por SQM

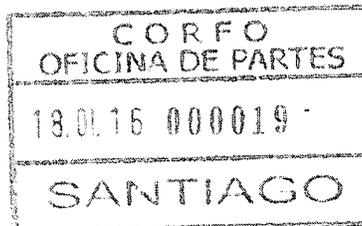
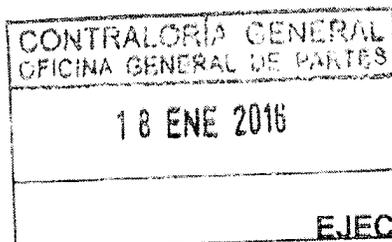
OTROSÍ: Sírvase a tener por acompañado copia simple de de la resolución N°19, de 18 de enero de 2016, que ejecuta acuerdo de Consejo N° 2.892, de 2015, que crea el “Comité de Minería No Metálica”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, ending in a small flourish.

GERENCIA CORPORATIVA

NFA

RESOLUCIÓN AFECTA



EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO
N°2.892, DE 2015, QUE CREA "COMITÉ
DE MINERÍA NO METÁLICA".

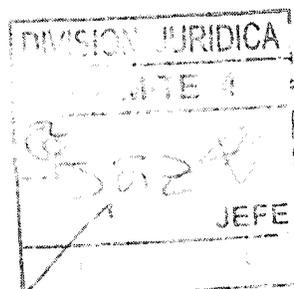
VISTO:

1. Que, es necesario formular un marco normativo e institucional que asegure que el Estado defina las condiciones y participe en la actividad de extracción del litio y de otros minerales relacionados con él, como potasio, boro y magnesio, contribuyendo a dinamizar la exploración y explotación de estos minerales; maximizando y capturando su rentabilidad económica con una mirada de largo plazo, destinando parte de la misma para impulsar la generación de una industria que, a través de la agregación de valor, transforme la oferta productiva del país.
2. Lo dispuesto en el artículo 25, letra b), de la Ley N° 6.640, que otorga al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción la atribución para realizar, en colaboración con las entidades de fomento fiscales, semifiscales o privadas, estudios destinados a encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales, mejorando las condiciones en que éstas se desenvuelven en cuanto a calidad, rendimientos y costos de producción, y los destinados a facilitar el transporte, el almacenamiento y venta de los productos, a fin de que éstos puedan ser aprovechados en su estado más satisfactorio y a los precios más convenientes.
3. Que, el artículo 7° del D.F.L. N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, dispone que el Consejo de la Corporación podrá designar, de entre sus miembros, comisiones de carácter permanente para el estudio de los proyectos de acuerdo que el mismo deba conocer, con el objeto de realizar los fines de la Corporación (...). El Consejo podrá, asimismo, delegar en el Vicepresidente Ejecutivo, y a petición de éste, en otros funcionarios de la Institución o en Comités, cuyos miembros podrán tener la calidad de Consejeros, de funcionarios de la Corporación o de personas extrañas a ella, que el propio Consejo designará, el conocimiento y resolución de materias determinadas.
4. Que, en virtud de la facultad señalada en el Visto anterior, el Consejo de CORFO, mediante Acuerdo N° 2892, de 2015, creó el "COMITÉ DE MINERÍA NO METÁLICA".

TOMADO RAZON

9 FEB. 2016

Contralor General
de la República
Subrogante



5. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, las decisiones de los órganos administrativos colegiados deben ejecutarse o llevarse a efecto mediante la dictación de una resolución de la autoridad ejecutiva correspondiente.
6. La facultad otorgada al Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, en el numeral 2 del Acuerdo individualizado en el Visto 4.
7. Las facultades que me confiere la Ley N° 6.640, el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, el Reglamento General de la Corporación aprobado por Decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

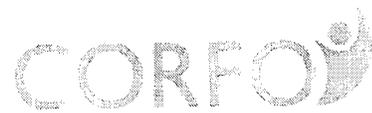
RESUELVO:

- 1° **EJECÚTASE** el Acuerdo de Consejo N° 2892, de 2015, que **“CREA EL COMITÉ DE MINERÍA NO METÁLICA”**.
- 2° **APRUÉBASE** el siguiente texto del Reglamento por el cual deberá regirse el **“COMITÉ DE MINERÍA NO METÁLICA”**:

“REGLAMENTO COMITÉ DE MINERÍA NO METÁLICA”

I. “CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL COMITÉ”

- 1° Créase un Comité dependiente de esta Corporación que actuará bajo la personalidad jurídica de ésta, con el nombre de **“COMITÉ DE MINERÍA NO METÁLICA”**, en adelante e indistintamente, **“el Comité”**. Dicho Comité será de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y se regirá adicionalmente por las normas del presente instrumento.
- 2° El Comité tendrá los siguientes objetivos:
 - a) Velar, coordinar y establecer con los organismos públicos competentes la coherencia necesaria para la gobernanza integrada y sustentable de los salares, conducente a establecer las condiciones de exploración y explotación, regular los flujos máximos de extracción de salmueras, conocimiento de los recursos y modelos hidrogeológicos, el seguimiento y control de factores productivos y balances de masa, y contribuir con la Comisión Chilena de Energía Nuclear en la definición de cuotas y/o programas anuales máximos de comercialización del litio.



- b) Articular la acción de las diferentes entidades y agencias del Estado relacionadas con la minería no metálica de los salares, y en particular, con el litio.
- c) Definir el conjunto de objetivos asociados a la explotación racional, sustentable y eficiente de los salares.
- d) Dimensionar y actualizar de manera permanente el conocimiento sobre el stock de recursos disponible y planificar acciones del Estado para su administración responsable en el tiempo.
- e) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información técnica y científica de los salares necesaria para el cabal conocimiento de sus atributos, características y los requerimientos de su protección y adecuado manejo, recibiendo la información disponible de entidades públicas y privadas relacionadas con la explotación de los salares.
- f) Promover la sustentabilidad económica de los recursos minerales no metálicos de los salares en el territorio nacional.
- g) Administrar los bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporeales, de propiedad de la Corporación y/o cualquier organismo público, tales como pertenencias mineras y otros, relacionados con los objetivos del Comité, cuya administración le sea delegada por el Consejo de la Corporación.
- h) Administrar y fiscalizar contratos vigentes que pudieran derivarse de la delegación indicada en el literal anterior, y de todos los bienes, derechos de agua, infraestructura y servidumbres, entre otros, que pudieran estar vinculados al amparo de dicha delegación.
- i) Asesorar y acompañar al Ministerio de Minería, cuando ello corresponda, en los procesos de licitación de minería no metálica, en el otorgamiento de contratos especiales de operación, de asociación público-privada, y cualquier otro mecanismo que al efecto se pudiera implementar bajo el marco de la actual normativa.
- j) Apoyar y promover acciones públicas con los organismos competentes respecto de las comunidades indígenas involucradas territorialmente en las áreas de explotación.
- k) Incentivar a través del financiamiento el desarrollo tecnológico, actividades de innovación y transferencia, el desarrollo de la producción y el uso de los recursos minerales no metálicos.
- l) Diseñar y promover programas de investigación y desarrollo productivo en alianza con otros órganos del Estado y entidades científicas, tecnológicas y académicas en estas materias, para el impulso de capacidades y generación de conocimiento que potencien la cadena de valor y el desarrollo local de nuevos productos con mayor valor agregado.



Para la consecución de los objetivos previamente señalados, el Comité deberá actuar coordinadamente con los órganos de la Administración del Estado, propender a la unidad de acción, y evitar la duplicación o interferencia de funciones y responsabilidades, debiendo actuar siempre dentro de su respectiva esfera de sus atribuciones.

II. ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES

3° El Comité estará dirigido por un Consejo integrado por:

- a) El Ministro de Minería, que será su Presidente.
- b) El Subsecretario de Minería, que será su Vicepresidente.
- c) El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.
- d) El Subsecretario de Energía.
- e) El Subsecretario de Hacienda.
- f) El Subsecretario de Medio Ambiente.
- g) El Vicepresidente Ejecutivo de CORFO
- h) Un representante proveniente del Servicio Nacional de Geología y Minería - Sernageomin, designado por la autoridad competente
- i) Un representante proveniente de la Dirección General de Aguas - DGA, del Ministerio de Obras Públicas, designado por la autoridad competente.
- j) Un representante proveniente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear – Cchen, designado por la autoridad competente.
- k) Un representante proveniente de la Comisión Chilena del Cobre – Cochilco, designado por la autoridad competente.
- l) Dos miembros que tengan, respectivamente, las calidades de profesional y académico destacados en minería no metálica, designados por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, con acuerdo del Ministro de Minería

El Comité podrá invitar a personas o instituciones, tanto del sector público como privado, de manera permanente o a sesiones específicas, cuando el Consejo así lo estime conveniente.

En caso de ausencia o impedimento de los miembros del Comité, serán subrogados por su subrogante legal, o por subrogante(s) especialmente designado(s) al efecto.

Se deja expresa constancia que los consejeros deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones y a las normas que lo regulan.

4° Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Presidir las reuniones del Consejo. Si el Presidente no concurriere, presidirá las reuniones el Vicepresidente. Si el Vicepresidente tampoco asistiere, presidirá el Consejero que los miembros asistentes designen al efecto.
- b) Convocar a sesiones del Consejo por iniciativa propia, cuando lo juzgue necesario, o cada vez que se lo soliciten tres de sus miembros titulares, a lo menos
- c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Comité y de los Acuerdos que se adopten.
- d) Dirimir, con su voto, los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo.

5° El Consejo tendrá un Secretario, función que será desempeñada por un funcionario designado por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, el que efectuará las citaciones a los miembros del Consejo.

6° El Consejo se reunirá las veces y en la forma que el mismo determine. Convocado el Consejo por el Presidente, las citaciones las hará el Secretario. El quórum para que sesione el Consejo será de seis miembros. Los Acuerdos se adoptarán por la simple mayoría de los miembros presentes.

Se entenderá que participan en las sesiones del Comité aquellos miembros que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o de video conferencia, debiendo dejarse constancia de dicha forma de participación en el acta correspondiente.

7° Serán atribuciones del Consejo:

- a) Tomar conocimiento de la cuenta que presente ante él su Director Ejecutivo, fijar sus metas y resultados para cada año, y evaluar su desempeño.
- b) Aprobar y/o modificar iniciativas de apoyo destinadas al cumplimiento de las finalidades del Comité.
- c) Aprobar y/o modificar acciones y programas, individuales o conjuntos, destinados al cumplimiento de las finalidades del Comité.
- d) Supervisar y evaluar la implementación de sus distintos planes o políticas. Para estos efectos, podrá proponer estrategias y acciones específicas.

8° El Comité tendrá un Director Ejecutivo, que será seleccionado por el Consejo de una terna propuesta por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, previo concurso público de acuerdo a las directrices de selección del Sistema de Alta Dirección Pública.

Serán funciones del Director Ejecutivo:

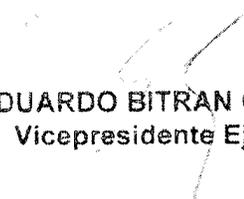
- a) Ejecutar los Acuerdos que adopte el Consejo.
- b) Suscribir todos los actos jurídicos y/o administrativos necesarios para la fiel ejecución de los Acuerdos del Consejo y/o para cumplir los fines del Comité, que no se encuentren delegados en otros funcionarios del Comité.
- c) Celebrar convenios de colaboración y de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, sus modificaciones, prórrogas, y dictar las resoluciones que los aprueben, como asimismo, dejarlas sin efecto. El Director Ejecutivo podrá, además, instruir al personal a su cargo para el seguimiento de los mismos.
- d) Dictar, aprobar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos, instrucciones operativas e instructivos internos que estime necesarios para la adecuada organización y buena marcha del Comité.
- e) Celebrar los convenios de subsidio, modificaciones, prórrogas y dictar las resoluciones que los aprueben, como asimismo, dejarlos sin efecto en caso que lo amerite.
- f) Efectuar las compras de bienes y contratación de servicios específicos del giro para todas aquellas actividades que se requieran para el adecuado y eficiente funcionamiento del Comité, de conformidad al presupuesto asignado y conforme a la Ley N° 19.886 y su Reglamento. Dentro de esta facultad, y sólo a modo ejemplar, podrá aprobar bases de licitación pública o privada, aprobar tratos directos, adjudicar procesos o recurrir a contratación a través de Convenios Marcos disponibles en el portal www.mercadopublico.cl, dictar todo tipo de resoluciones, sus modificaciones, y aprobar y celebrar los contratos pertinentes.
- g) Celebrar contratos de mandatos; abrir y cerrar cuentas de depósitos; aceptar toda clase de cauciones, cancelar créditos y alzar prohibiciones o cauciones reales, por medio de instrumentos públicos o privados; cobrar y percibir lo que se adeude al Comité y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos; contratar boletas y pólizas de seguro; exigir rendición de cuentas, aprobarlas, objetarlas o rechazarlas; suscribir registros de importación, endosar y retirar documentos de embarque, Pólizas de Aduana, certificados consulares, manifiestos y demás documentos que se requieran para la recepción de mercaderías; cobrar órdenes de pago, giros postales y retirar toda clase de correspondencia ordinaria o piezas certificadas postales, encomiendas y cuanto valor tenga destinado al Comité; arrendar cajas de seguridad, operar con ellas y poner término a su arrendamiento; abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, girar en ellas, efectuar depósitos, retirar talonarios; dar orden de no pago, girar, endosar, cobrar, protestar y

- p) Comunicar a peticionarios y a terceros las resoluciones, acuerdos, y en general, todas las actuaciones y decisiones emanadas de los distintos órganos del Comité que requieran o se disponga sean informadas.
- q) Ejercer las demás funciones y cumplir los otros deberes que el Consejo del Comité estime conveniente encomendarle

Anótese, tómesese razón, transcribese y publíquese en el Diario Oficial.



NAYA FLORES ARAYA
Fiscal (S)



EDUARDO BITRÁN COLODRO
Vicepresidente Ejecutivo